----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo Fernando Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 175 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 196.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 165/168vta. la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia y dispuso —en lo pertinente— la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda, basándose expresamente en la norma del art. 770 inc. “b” del CCyC. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----A fs. 175 y 186 la demandada apeló la sentencia definitiva y su respectiva aclaratoria y a fs. 176 apeló los honorarios de los Dres. J. I. C., M. M. V. y del perito M. T. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 189/190vta., los que fueron contestados por la contraria a fs. 192/193vta. ----------

-----II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, un único agravio referido a la capitalización de los intereses. ----------

----Impugna dicha capitalización dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda, afirmando que el art. 770 inc. b) del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

----No acompañaré a la apelante en su agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

----Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente. Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Por este motivo, considero que el agravio en cuestión debe rechazarse. ----------

----III. Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia; y al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,29% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio expresado por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad.------

----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual bastarán las siguientes consideraciones:----------

----1.- La juzgadora de grado dispuso la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda por aplicación de lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial (ver punto II de la parte resolutiva de sentencia, fs. 168 vta).----------

----La recurrente afirma que al momento del accidente de autos las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil no se encontraban en vigencia y entiende también que el mencionado artículo es inaplicable al caso por cuanto se rige por la ley especial de accidentes laborales. Subsidiariamente, en párrafos sucesivos, cita doctrina anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial que daba cuenta de la prohibición del anatocismo. ----------

----En primer lugar debe desecharse la porción del agravio referida a la falta de vigencia del nuevo código, por cuanto conforme quedó establecido en el pronunciamiento apelado, el accidente que dio lugar al presente litigio ocurrió en fecha 19 de julio de 2016, cuando ya se encontraba plenamente en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (desde el 1/8/2015, según art. 1º de la ley 27.077 B.O 19/12/2014), por lo que ninguna duda puede caber respecto a la aplicabilidad de sus normas a la situación jurídica objeto de autos (conf. art. 7 del CCyC).----------

----Que ello sentado, tampoco le asiste razón a la recurrente respecto a la inaplicabilidad de la solución dada por el derecho común (art. 770 inc. b del CCyC) a los supuestos de accidentes de trabajos regidos por la ley especial. Este Tribunal –en criterio que comparto- viene sosteniendo invariablemente que el art. 770 inc. b) del CCyC resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la LRT (esta Sala “A”, SDL 72/18 y 65/18; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

-----Con claridad explica J. J. F., en su análisis complementario, titulado “incidencias del

Código civil y Comercial en el Derecho del Trabajo", publicado en "Código Civil y Comercial: analizado, comparado y concordado", Dirección de Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 2015, T 1, pág 21, expresando que las normas del derecho civil, llamado regularmente "derecho común" o "derecho privado general", ostentan vocación de ser aplicadas subsidiariamente cuando faltasen disposiciones en el derecho especial regulatorias del caso, con ciertos límites: la existencia de una norma laboral expresa distinta y la incompatibilidad de la norma civil – incluso en el supuesto de carencia de la norma laboral- con los principios generales del derecho especial. ----------

----Pues bien ninguno de tales supuestos se configura en el caso de autos para justificar la inaplicabilidad de la norma mencionada, por lo que no cabe sino concluir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil resulta enteramente aplicable al crédito de autos, ante la falta de previsión expresa en la normativa especial –antes de la reforma al art. 12 de la LRT efectuada por la ley 27.348– y por resultar la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado.--

----Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1). Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5; 6; 8; 9; 13; 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C., M. M. V. y M. T. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los mencionados profesionales resultan acordes a las pautas legales (arts. 5; 6; 8; 9; 18; 46 y 60 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación. -----

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando manifestó:----------

----Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 176 por el letrado apoderado de la demandada contra los honorarios de los doctores J. I. C. y M. M. V. y del perito T. regulados en el grado, los que fueron establecidos en un 18,5% en conjunto del monto del proceso (conf. punto III del fallo, fs. 168 vta) y en un 3% para el perito. Apreciadas las tareas de los letrados y del perito, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene el apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de grado (conf. arts. 6; 7; 8; 38; 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en

razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.--------

----B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-----D) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:---------- --

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de noviembre de dos mil dieciocho.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA